

B) Los números de código correspondientes que identificarán, mediante su décima y undécima cifras, las subpartidas «TARIC», según relación del anexo II.

C) Los tipos de los derechos de Aduanas y los demás elementos de percepción aplicables.

D) Cualquier otro elemento informativo necesario para la aplicación o la gestión de las medidas comunitarias o nacionales pertinentes.

Segundo.—A partir del día 1 de enero de 1988 los números de código «TARIC» se consignarán obligatoriamente en la documentación oficial relativa a la importación, exportación, comercio con los demás Estados miembros y demás operaciones relacionadas con el comercio exterior.

Tercero.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictará las normas precisas para la ejecución de cuanto se dispone en la presente y asegurará la gestión y la publicación del «TARIC», adoptando en particular las disposiciones necesarias para su actualización e integración en el mismo de nuevas medidas y la atribución de números de código.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

En suplemento se publican los anexos I y II.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28296 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre abono de los complementos por mínimos a quienes alcancen la edad de jubilación por aplicación de coeficientes reductores.*

La Dirección General de la Seguridad Social, a través de Resoluciones de fecha 13 de mayo y 7 de noviembre de 1974, determinó que la edad de sesenta y cinco años, en función de la cual corresponde una u otra cuantía mínima mensual de la pensión de jubilación, se entiende sustituida en aquellos Regímenes Especiales que tuvieran establecidos coeficientes reductores, en razón de la actividad desempeñada, para la edad de jubilación, por la que en cada caso corresponda por aplicación de éstos, atendida la finalidad del establecimiento de tales coeficientes reductores.

Tal interpretación ha venido siendo aplicada por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de manera pacífica e ininterrumpida hasta que en fecha reciente han surgido algunas dudas sobre la permanencia de las Resoluciones citadas. La total pervivencia de dicho criterio no debe ofrecer duda alguna, toda vez que al mismo no se oponen ninguna de las sucesivas normas en que anualmente se contiene la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, dictadas hasta la actualidad.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, esta Secretaría General para la Seguridad Social resuelve lo siguiente:

En aquellos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social que tengan previstos coeficientes reductores, en razón de la actividad desempeñada, para la edad de jubilación, la edad de sesenta y cinco años ha de entenderse cumplida por quienes la alcancen por aplicación de aquéllos, a efectos de obtener los complementos por mínimos previstos en cada momento en las normas sobre revalori-

zación de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, siempre que los interesados cumplan los demás requisitos en cada caso exigidos.

Madrid, 16 de diciembre de 1987.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina e Intervención General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28297 *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se revisan los precios del Boletín Oficial del Estado.*

De conformidad con lo previsto en los artículo 11.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el Boletín Oficial del Estado; Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, sobre revisión de tasas y tributos parafiscales, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, y cumplido por el Ministerio de Economía y Hacienda el trámite de informe en el expediente correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El precio de venta del ejemplar diario del Boletín Oficial del Estado se fija en 57 pesetas para el número de un fascículo y 85 pesetas para el número de fascículo doble.

2. Los precios de suscripción serán los siguientes:

Clase de suscripción	Suscripción anual — Pesetas	Suscripción semestral — Pesetas	Suscripción trimestral — Pesetas
España	21.000	10.500	5.250
España, por avión	23.400	11.700	5.850
Extranjero	39.660	19.830	9.915
Extranjero, por avión ..	64.560	32.280	16.140

Segundo.—1. El precio de los anuncios en el Boletín Oficial del Estado se fija en 285 pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de 13 ciceros.

2. El precio de los anuncios urgentes se incrementará de acuerdo con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

3. Sobre los importes resultantes se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Tercero.—Los nuevos precios fijados por la presente Orden entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1988.

Madrid, 18 de diciembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del Boletín Oficial del Estado.